

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no sobre su inserción oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 5 de Mayo.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular.**

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama 30 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Juan Muneza, fugado de la cárcel de Orcera (Jaén) el 27 del actual; es natural de Benata, edad 25 años, estatura alta, delgado, ojos azules, color trigueño, boca regular, barba poblada.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, encargando á las autoridades y Guardia civil su busca y captura, y caso de ser habido, le pongan á mi disposición.  
León 4 Mayo de 1895.

El Gobernador,  
**José Armero y Peñalver.**

**COMISION PROVINCIAL**

Secretaría.—Seministros.

Mes de Abril de 1895.

**PRECIOS** que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0	29
Ración de cebada de 6'0375 litros.....	0	81

Ración de paja de seis kilogramos.....	0	29
Litro de aceite.....	1	21
Quintal métrico de carbón.....	9	28
Quintal métrico de leña.....	4	44
Litro de vino.....	0	34
Kilogramo de carne de vaca.....	1	09
Kilogramo de carne de cerdo.....	1	01

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 30 de Abril de 1895.—El Vicepresidente, Fernando S. Chicarro.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

**OFICINAS DE HACIENDA.**

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON**

**Circular**

En el BOLETIN OFICIAL núm. 128, correspondiente al día 24 de Abril y siguientes, se publica la ley de 16 del mismo ó Instrucción provisional de igual fecha para su cumplimiento, facilitando á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares, el pago de sus descubiertos para con la Hacienda, relativos á valores del presupuesto de 1893-94 y de los anteriores, que hayan de satisfacerse en 15 y 30 plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895; considerándose vencido cada plazo en los días 31 de Diciembre y 30 de Junio respectivamente, cuando los descubiertos sean de los conceptos determinados en el artículo 2.º de la Instrucción referida.

Para fijar la cuantía de esos débitos, el concepto á que pertenecen y los presupuestos de que son origen, se están practicando por la Intervención de Hacienda de la provincia los trabajos necesarios con toda actividad, y de su resultado, ha de darse cuenta inmediatamente á las Corporaciones deudoras para que lo acepten ó no en la forma dispuesta

en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instrucción.

Mos como también sean objeto de moratoria, con arreglo al art. 8.º de la ley, los descubiertos que aparezcan contra los que contrajeron responsabilidad directa, administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos del Estado, y los deudores al Tesoro por haber tenido á su cargo la cobranza ó administración de las contribuciones é impuestos, ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Tesoro, pudiendo todos ellos, según el art. 39 de la Instrucción, satisfacer en el término de seis meses, á contar desde la fecha de ella, (16 de Abril) el débito principal y los recargos que tenga ya devengados el Agente ejecutivo, quedando libres de toda otra responsabilidad; existiendo en esta provincia un número considerable de Ayuntamientos que por no tener la Hacienda Recaudador suyo han estado encargados de la recaudación de contribuciones en sus respectivos distritos municipales, y deben á la Hacienda diferentes cantidades, pertenecientes á valores de territorial é industrial del presupuesto de 1893-94 y anteriores, que son los comprendidos en la ley de moratorias de 16 de Abril. Como de esas cantidades en unos casos ha sido ya declarada la responsabilidad y expedido mandamiento de ejecución para hacerla efectiva, sin que hasta la fecha se haya logrado; en otros ha sido contraída, y en alguno no se ha depurado convenientemente por no haber conseguido se presentaran en estas Oficinas á practicar la debida liquidación, he dispuesto la publicación de la presente, llamando la atención de los Ayuntamientos que se encuentran en el caso indicado, para que, aprovechando los beneficios que les concede el art. 39 de la Instrucción, verifiquen el pago dentro de los seis meses, que empezaron á contarse desde el 16 de Abril, y terminarán el 16 de Octubre del corriente año, del débito, principal y de los recargos que hasta la fecha haya devengado el Agente, en el caso de que contra el Ayuntamiento deudor se hayan seguido diligencias de apremio; y

los que no hayan sido objeto de procedimiento ejecutivo, verifiquen dentro del referido plazo el ingreso de las cantidades que adeuden, personalmente previamente, si lo consideraran preciso, en la Tesorería de Hacienda á practicar la oportuna liquidación, de la que resulte, de conformidad, la cantidad total que se deba; en la inteligencia de que, suspendidos desde esta fecha hasta la espiración del plazo de seis meses que se deja dicho, los procedimientos de apremio, si transcurriesen sin que el Tesoro haya sido reintegrado de sus derechos, la Administración procederá con la mayor severidad á hacerlos efectivos en la forma que las leyes y los reglamentos determinan, y confirmo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8.º de la ley, y en el 2.º del art. 40 de la Instrucción de 16 de Abril próximo pasado.

León 1.º de Mayo de 1895.—A. V. O. la Hdadgo.

**Contribuciones**

La Gaceta del día 23 del actual inserta el Real orden de fecha 18 del mismo, dictando reglas para la ejecución del Real decreto de 16 del corriente, sobre la forma de instruir los expedientes para la condonación de la contribución territorial por consecuencia de los daños causados por la filoxera y otras plagas, con la circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dictando instrucciones para su cumplimiento; cuyos documentos dicen así:

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: La aplicación más justa, rápida y eficaz de las leyes dictadas para aliviar á los contribuyentes del impuesto que en justicia no deben pagar cuando sus fincas hayan sufrido graves daños por calamidades extraordinarias, es el objeto del Real decreto de 16 del corriente mes, en el cual, además, se conceden nuevos plazos á los propietarios y á los pueblos para formular las reclamaciones que procedan.

Solicitan, con apremio, el cumplimiento de dicho Real decreto, por una parte reparaciones de agravios que á nuestra agricultura se deben, y por otra el interés público de la buena administración, en virtud de la cual S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la ejecución de aquella soberana disposición se ajuste á las siguientes reglas:

1.ª La Dirección general á cargo de V. I. trasladará sin demora á los Delegados de Hacienda en las provincias y á las Administraciones del ramo el Real decreto de 16 del actual, la presente Real orden y las instrucciones detalladas complementarias que dictará para el exacto, preciso é inmediato cumplimiento de las leyes y de los reglamentos á que se refieren aquéllas. Los Jefes de Hacienda en las provincias dispondrán la inserción de los expresados documentos en los *Boletines oficiales*, procurándoles la mayor publicidad para que lleguen á noticia de los interesados.

2.ª Los Delegados de Hacienda remitirán á V. I. en los cinco primeros días del mes de Junio próximo, relaciones de las solicitudes y expedientes de condonación que hasta el día 1.º de dicho mes se hayan presentado á las Diputaciones ó á los Ayuntamientos, á cuyo efecto solicitarán de estas Corporaciones con la antelación necesaria las relaciones parciales que procedan.

3.ª Durante los meses de Junio, Julio y Agosto próximos, las Diputaciones y los Ayuntamientos tramitarán y resolverán las reclamaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 16 del actual. Para justificar el derecho á la condonación otorgada por la ley de 30 de Junio de 1892, se exigirá una documentación semejante á la que determinan los artículos 90 y 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con la cual se acredite que ha sufrido el arbolado los efectos de una calamidad bastante grave para hacer necesario su arranque, la corta de los troncos ó un desmoche.

4.ª Terminado el plazo de tres meses para tramitar y resolver las solicitudes de condonación, los Delegados de Hacienda remitirán á esa Dirección general una relación de los expedientes recibidos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones con la nota de las bajas que han de producir en las cuotas de los repartimientos ó en el cupo de los pueblos, y que serán á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal ó de la provincia.

5.ª Las Diputaciones provinciales remitirán antes del mismo día 1.º de Septiembre á este Ministerio las solicitudes á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 16 del corriente, á fin de que V. I. pueda tramitarlas é informarlas durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre próximos, con arreglo al art. 5.º del referido Real decreto.

De Real orden le comunico V. I. para que, ajustándose á cuanto antecede y á lo prevenido en las leyes de 18 de Junio de 1885 y 30 de igual mes de 1892 y en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se sirva redactar sin dilación las instrucciones necesarias para determinar de un modo claro y sencillo la aplica-

ción de aquéllas disposiciones, según se previene en el párrafo primero de la presente Real orden. De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1892.—N. Reverter.  
Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.»

Dirección general de Contribuciones é Impuestos

#### Circular

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 16 del actual, publicado en la *Gaceta* del 17, y en la Real orden de anteaer, que inserta asimismo la *Gaceta*, en que se establecen nuevos plazos para que tanto los particulares como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales puedan formar ó resolver los expedientes de rectificación de riqueza rústica amillarada por consecuencia de los daños causados por la filoxera en las viñas, y por heladas, podridos y demás calamidades en los olivares, naranjales y otros arbolados, considero de necesidad llamar la atención de V. S. acerca de su importancia.

Las continuadas reclamaciones que se han formulado, y la preponderancia de los plazos que se conceden nuevamente, exigen que, á la vez que tengan gran publicidad las disposiciones contenidas en dicho decreto, se proceda con gran actividad, por parte de la Administración, en cuanto á ella compete, y se excite el celo de las Corporaciones provinciales y municipales para que en cuanto á las mismas respecta, observen, á la vez que la mayor escrupulosidad en las concesiones que hagan ó propongan con el fin de que no se dañen los intereses de los demás contribuyentes, gran celeridad en los procedimientos para que los damnificados obtengan la justa indemnización de los perjuicios que hayan sufrido, y el Tesoro á su vez pueda con la conveniencia oportuna verificar la compensación de las bajas en el repartimiento general inmediato al on que éstas se hayan acordado.

Aunque el reglamento dictado en 30 de Septiembre de 1885 para la ejecución de la ley de 18 de Junio anterior, respectiva á la contribución territorial, detalla en su cap. 7.º la forma en que tanto los particulares como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales han de instruir los expedientes para justificar el derecho á las bajas, conviene que al remitir esas oficinas á los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales los expedientes que existan pendientes de resolución ó trámite, lo cual deberá hacerse sin la menor demora, como dispone el art. 2.º del Real decreto de 16 del actual, llamen su atención para que, á la par que los tengan presentes, las recuerden á los particulares que deseen acogerse á los beneficios que otorga el mismo, las reglas, documentos y antecedentes que deben contener las mencionadas reclamaciones.

En su consecuencia, esta Dirección general, al recomendar á V. S. la mayor suma de actividad é interés para que este servicio se realice en forma y términos que responda al justo propósito en que está inspirado, y cumpliendo lo pre-

venido en la Real orden mencionada, se ha servido disponer que se recuerden á V. S. las disposiciones que lo regulan en el reglamento á que se ha hecho referencia, y que, por tanto, se preste especial atención en la manera de instruir y acordar estos expedientes; cuyas reglas son las siguientes:

Primera. *Reclamaciones de particulares.*—Deberán éstos presentar la solicitud de perdón al Ayuntamiento respectivo, determinando la importancia de los daños sufridos como consecuencia del hecho en que se funde la petición, procediendo enseguida el Ayuntamiento y mayores contribuyentes á la justificación de las pérdidas declaradas por los interesados, cotejando las declaraciones con las utilidades que tengan reconocidas en el amillaramiento. Después oirá á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto que no sufrieran daño por la calamidad y sean aptos para apreciar el causado al reclamante, y en vista de estas declaraciones y exámen del amillaramiento y cuota señalada en el reparto, el Municipio y asociados extenderán acta declarando la opción al perdón y cantidad que en tal concepto correspondan á cada interesado.

llenadas estas formalidades, se expouirá al público, previo edictos y pregones, una relación de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón, para que los demás del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca sobre el hecho que le motiva, y transcurridos seis días se hará constar por medio de diligencia el resultado que haya ofrecido la exposición al público, y rectificando ó confirmando, según proceda, el acuerdo de condonación, se remitirá copia certificada del mismo á la Delegación de Hacienda en el plazo y á los efectos del art. 2.º del referido Real decreto.

Segunda. *Reclamaciones de los Ayuntamientos porque uno ó más pueblos ó distritos hayan perdido por las indicadas causas la cuarta parte de sus cotechos.*—Deberán las Corporaciones municipales solicitarlas de la Diputación provincial, exponiendo los hechos y los daños sufridos, acompañando copia del acta de la sesión en que se acordara instruir expediente justificativo de la calamidad; justificación de los daños experimentados, examinando tres testigos de los primeros contribuyentes del distrito no damnificados; certificación de dos peritos agrónomos, ó en su defecto prácticos, vecinos del pueblo, que tampoco tengan parte en el daño, en la que se expresará los causados en el término jurisdiccional, designando los sitios y graduando con la posible exactitud las pérdidas; testimonio de la Secretaría del Ayuntamiento respecto á los frutos y especies de la misma clase de los perdidos, recolectados en el pueblo los dos años anteriores, y relación nominal de los contribuyentes vecinos y forasteros á quienes correspondan el perdón, expresando la riqueza que tienen amillarada, cuotas repartidas, importancia de la pérdida y cantidad de contribución que debe serles condonada.

La Diputación, tan pronto como reciba la solicitud, dispondrá el anuncio del hecho que la motiva en el *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos de la provincia, y

que éstos expongan lo que se les ofrezca acerca de la calamidad, con la advertencia de que el perdón será á más de repartir en el año siguiente entre los demás pueblos, y con igual advertencia pedirá informe á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al solicitante. Después de obtenidos estos informes, la Corporación provincial le remitirá á la Delegación de Hacienda para que dé el suyo acerca de la instrucción del mismo; así como de la procedencia del perdón solicitado; y subsuadadas las faltas ó defectos que la oficina de Hacienda notase, dictará la Diputación en acuerdo concediendo ó denegando la condonación pedida, detallando en el primer caso el importe de la misma, remitiendo inmediatamente copia del acuerdo que dicte á la Delegación, para que ésta tenga en cuenta lo que dispone el art. 3.º del Real decreto ya citado.

Tercera. *Reclamaciones de los Diputados en nombre de una provincia por extenderse la calamidad á la cuarta parte al menos de las cotechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de la misma.* La Diputación provincial, previo el oportuno acuerdo, podrá acudir al Gobierno de S. M. con solicitud, detallando los nombres de los pueblos perjudicados é importancia de los daños por cada uno sufridos, y aduciendo las razones que demuestren la justicia que asista para no recargar á los demás de la provincia el importe de la condonación.

A la solicitud deberán unirse los expedientes instruidos por los Ayuntamientos perjudicados, informe oficial de las Diputaciones de provincias limítrofes y el de la Delegación de Hacienda acerca de la exactitud é importancia del hecho en que se funde la petición, la que se remitirá á este Ministerio para que, tramitada por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, se dé cuenta en Consejo de Ministros y se resuelva lo que correspondiere, sea con arreglo al art. 110 del reglamento de territorial, ó como ejecución al art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Del recibo de la presente y de su cumplimiento dará V. S. aviso oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1892.—El Director general, Ramón Gros.—Señor Delegado de Hacienda en la provincia de.....

Al disponer esta Delegación la publicación de la preinserta Real orden, con la circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, dictando instrucciones detalladas para su exacto cumplimiento, considera procedente llamar la atención de los Ayuntamientos, á fin de que en el momento de recibir el *Boletín oficial* en que se publiquen los expresados documentos, le fijen en los sitios de costumbre, procurando darle la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los particulares interesados en los beneficios que por las citadas disposiciones se otorgan, ya fijando también anuncios en los parajes más públicos, ya por medio de pregones en la forma acostumbrada.

Los trámites y procedimientos que han de constituir los expedientes que se incoan por virtud de reclamaciones de los particulares y Ayuntamientos, están expresados

con tanta claridad en las leyes de 18 de Junio de 1885 y 30 de igual mes de 1892, en el capítulo 7.º del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y en la preinserta circular de la Dirección general de Contribuciones e Impuestos, que sería ocioso su repetición; por consecuencia, esta Delegación recomienda á los Ayuntamientos y Diputación provincial el mayor interés y actividad para que los expedientes sean ultimados dentro del plazo que señala el Real decreto de 16 del actual, publicado en el Boletín oficial del día 22 del corriente, y puedan las citadas Corporaciones remitir á esta Delegación copias de los acuerdos de condonación, según dispone el art. 2.º del citado Real decreto y las reglas 1.ª y 2.ª de las contenidas en la circular de la Dirección, observando la mayor escrupulosidad en las concesiones que hagan ó propongan, á fin de no perjudicar los intereses de los demás contribuyentes, puesto que la cantidad condonada ha de ser siempre á más repartir entre los contribuyentes del distrito, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Es también indispensable que la Diputación provincial y los Ayuntamientos remitan á esta Delegación el día 1.º de Junio, precisamente, reclamaciones de las solicitudes y expedientes de condonación que hasta el citado día 1.º se los hayan presentado, para que á su vez esta oficina pueda cumplir lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden al principio insertada.

León 30 de Abril de 1895.—A. Vela-Hidalgo.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Peranzanes

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de los vinos, aguardientes, licores y alcoholes, carnes frescas, jabón y aceites y pescados de río y mar, bajo el tipo de 2.225 pesetas 25 céntimos, para el próximo año económico de 1895-96, se hace saber: que la primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 9 del próximo Mayo, de diez á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y si no surtiera efecto la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 19 del mismo mes, y á la misma hora.

Peranzanes 28 de Abril de 1895.—El Alcalde, Agustín González.

##### Alcaldía constitucional de Villaseñal

Los días 9 y 10 del próximo mes de Mayo, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, estará abierta en los sitios de costumbre de este Ayuntamiento la cobranza del cuarto trimestre de contribución territorial, subsidio y urbana del actual año económico. Los que dejen de verinar el pago en dichos días, y transcurrido que sea, el 10 del mes siguiente, sufrirán además los recargos de Instrucción.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Villaseñal 30 de Abril de 1895.—El Alcalde, Miguel Cardo.

##### Alcaldía constitucional de Villasabariego

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados adoptar el medio de arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa vigente, para cubrir su cupo de consumos, y alcoholés, se señala para la celebración de la subasta el día 9 de Mayo próximo; cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de dos á cuatro de la tarde, sin que se admitan posturas que no cubran el tipo asignado á las diferentes especies y recargos municipales.

El arriendo es por tres años; y si transcurridos ocho días no hubiese licitadores, se practicarán las gestiones convenientes para lograr los conciertos gremiales por un año.

En caso de que no tenga lugar el arriendo á venta libre y conciertos gremiales para 1895-96, se arrendarán á la exclusiva por un año los grupos de líquidos y carnes, todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en Secretaría.

Villasabariego 28 de Abril de 1895.—El Alcalde, Luzaro Alvarez.

D. Ventura Yebra Barrios, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Barrios de Salas.

Hago saber: Que el día 8 de Mayo, y horas de diez á doce de la mañana, se procederá en la sala consistorial á la primera subasta, en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término municipal, para el año económico de 1895 á 96, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

El importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 5.909 pesetas 3 céntimos, tipo mínimo para la subasta.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura, será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del Reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que debidamente acordados para el arriendo constan en el respectivo pliego de condiciones.

No será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficio los intereses del vecindario, según el art. 78 del Reglamento citado.

Barrios de Salas 1.º de Mayo de 1895.—El Alcalde, Ventura Yebra.—El Secretario, Alfredo U. Núñez.

##### Alcaldía constitucional de Ponferrada

No habiéndose celebrado el 28 del actual la sesión en que debió discus-

tarse el presupuesto de la cárcel de partido para 1895-96, se convoca nuevamente á los señores representantes de los Ayuntamientos interesados para que el miércoles 8 del próximo mes de Mayo, á las diez de la mañana, se sirvan comparecer en la Consistorial de esta villa, á fin de ejecutar aquel servicio, que ha de ultimarse entónces, sea cualquiera el número de concurrentes.

Ponferrada 27 de Abril de 1895.—Antonio González Gómez.

##### Alcaldía constitucional de Campaños

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y asociados contribuyentes, por no haber dado resultado la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies de consumos para 1895 á 96, que tuvo lugar el día 30 del próximo pasado, y teniendo que hacer otro segundo, según lo dispone el Reglamento vigente del ramo, los mismos han acordado tenga éste lugar en los mismos términos que el primero, y admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes del importe fijado como cupo de remate, el día 10 del corriente, de diez á once de la mañana, en la sala capitular de esta villa, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor, siempre que presente la fianza necesaria á juicio del Ayuntamiento.

Campaños Mayo 1.º de 1895.—El Alcalde, Baltasar Martínez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Martín Garrido Redondo, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Valencia de D. Juan.

Hago saber: Que en el día 9 de Mayo de este corriente año, tendrá lugar la subasta, bajo la presidencia del que suscribo, y con asistencia del Sr. Alcalde constitucional de esta villa, si lo tuviere por conveniente asistir, la subasta de las fincas embargadas á los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribución territorial, á saber:

##### D. Juan Blanco Manóvil

Una villa, en término municipal de Valencia, ado llaman las Piedras, de cabida una fanega; linda O., otra de Fernando Fernández; M., otra de Saturnio Millán; P., otra de Esteban Alonso, y N., de Luis Herrero.

##### D. Isidora Calvo González

Una tierra, en el mismo término, á San Lázaro, hace cuatro celemines; linda O., otra de D. Fidel Martínez; M., otra de D. José Rodríguez; P., otra de Manuel Redondo, y N., de Martín Garrido.

##### D. Simón Fernández Nuevo

Una villa, en dicho término y sitio de la Juncera, hace cuatro celemines; linda O., otra de Julián Martínez; M., otra de Felipe Martínez; P., otra de José Fernández y de don Ramón Píllaves.

##### D. Joaquín Barrientos (viuda)

Una en el mismo término, y sitio llamado el Ventol, hace una fanega; linda O., otra de Cea; M., otra de D. Manuel Lumbrosas; P., otra de Pablo Barrientos, N., de Higinio Merino.

##### D. Máximo García González

Otra tierra, en el mismo término y sitio de Valdejamias, que hace ocho celemines; linda O., otra de Domingo García; M., herederos de

Severo Berjón; P., de Fidela Berjón, y N., otra de José Martínez.

##### D. Vicente Garrido López

Una villa, en el expresado término y sitio del Ciego, hace seis celemines; linda O., otra de Tomás Martínez; M., pradera; P., otra de Luis Alvarez, y N., linderos.

##### D. Agustín Herrero Viejo

Una villa, en el mismo término y sitio de Valdefrados, hace una fanega cinco celemines; linda O., otra de José Garrido; M., linderos, y P., herederos de Bruno Merino.

##### D. Valentín Merino Vieas (herederos)

Una tierra, en este mismo término y sitio de la Carrera, hace 11 celemines; linda O., otra de Pablo Barrientos; M., camino, y P., otra de Pedro Muñiz.

##### D. Hipólito Merino Vieas

Otra tierra, en dicho término y sitio de Valdeapega, hace una fanega cuatro celemines; linda O., otra de Vicente Garrido; M., otra de D. José Rodríguez, P., otra de Antonio Victoria, y N., pradera.

##### D. Pedro Tascón Díez

Una villa, en dicho término y sitio de Valjuncos, hace seis celemines; linda O., otra de María Martínez; M., senda; P., de Fidel Martínez, y N., de Mateo Gallego.

##### D. Nicolás Martínez (viuda)

Otra villa, en el mismo término y sitio de la Sierra, hace ocho celemines; linda O. y M., otra de don Emilio García; P., herederos de Manuel González, y N., otra de Fidel Garrido.

##### D.ª Petra Merino ó B. Manuel Herrero Merino

Una tierra, en el expresado término y sitio de Bracas, hace diez celemines; linda O. y M., otra de don Ramón Píllaves; P., otra de José Martínez, y N., otra de Justo Crespo.

##### D. Juan Melón Rodríguez

Un arcañal, en el mismo término y sitio de los Quemadas, hace una fanega ocho celemines; linda P., herederos de Laureano Merino; M., otra de Juan Blanco; P., de Atanasio Carrillo, y N., viña de Miguel Pérez.

##### D.ª Juana González García

Otra villa á ítem, ado llaman Granico de Ora, hace seis celemines; linda O., otra de León Barrientos; M., tierra de Cea; P., de José Garrido, y N., de Victoriano Merino.

##### D. José Miguélez García

Una tierra, en dicho término y sitio de San Raquo, hace cuatro celemines; linda O., otra de Eloisa Blanco; M., senda de la Cruz, y N., otra de Juan Merino.

##### D.ª Alargavita Fernández

Otra villa, en el mismo término y sitio de la Huerga, hace una fanega ocho celemines; linda O., Francisco Pérez; M., reguero; P., camino de Carrevaldemora, y N., tierra de Pablo Pérez González.

##### D. Silvestre Valdés Melón

Una tierra-arroto, en dicho término y sitio llamado los Prados nuevos, hace una fanega cuatro celemines; linda O., Prada de San Marcos; M., Fidela Berjón, y P., sebe de D. Fidel Martínez.

##### D. Victorio Blanco Merino

Una villa, en el expresado término y sitio de la Ceña, hace ocho ce-

lemines; linda O., otra de Felipe Merino; M., reguero de la Ceja; P., de D. Carmen García, y N., de D. Miguel Gutiérrez.

**D. Jacinto Castañeda**

Otra viña, en ídem y sitio de la Huerga, hace una fanega y cuatro celemines; linda O., otra de herederos de Isidoro Castañeda; P., otra de Pablo Castañeda, y N., con el reguero.

**D. Manuel Herrero Pérez**

Otra viña, en ídem, al mismo sitio, hace tres celemines; linda O., otra de Benito Morán; M., reguero; P., herederos de D. Pedro Berjón, y N., de los de D. Isidro Sánchez.

**D. Gaspar Robles Bodega**

Un prado, en el mismo término y sitio llamado el Picolanza, hace tres celemines y dos cuartillos; linda O., tierras de los Melgares; M., prado de Vicente Robles, y P., presa mediana.

**D. Melchor Mateos**

Otro prado, en ídem y sitio de los Llaganos, hace tres cuartillos; linda O., otro de Bruno Carpintero; M., otro de Andrés Villada; P., otro de Juan Mateos, y N., otro de Eusebio Fernández.

**D. Eusebio Fernández Miguldez**

Otro prado en el mismo término y sitio, hace seis celemines; linda O., otro de Isidoro Robles; M., otro Juan Mateos; P., de Gregorio Fernández, y N., otro de Domingo Prieto.

**D. Irancisco Prieto Miguldez**

Otro prado en ídem, á los de Cañas y sitio llamado el Prado Atena; hace cinco celemines y dos cuartillos; linda O., presa mediana; M., otro de Gaspar Marcos, y N., otro de Francisco Bodega.

**D. José Guerrero**

Otro prado en ídem y sitio de las Entrepesas; hace ocho celemines; linda O., presa mediana; M., otro de José Bodega; P., presa de San Marcos, y N., otro de Manuel Marcos.

**D. Gregorio Prosecho**

Una tierra-viña en el expresado término y sitio de Tras de Agulla; hace una fanega de tierra y siete celemines de viña; linda O., Francisco Calderón; M., de Jun González, y N., senda de la raya de Pajares.

**D. Marcelino Díez**

Otra tierra en ídem, á Valdejama; hace 10 celemines; linda O., tierra de Julián González; M., pradera, y P., tierra de Rafael Gutiérrez.

**D. Víctor Santos**

Otra tierra en ídem, adn llaman el Pratón, hace 10 celemines; linda O., otra de Urbano Santos; M., el mismo, y P., pradera.

**D. Ciriano Cristián**

Otra tierra en ídem, á San Gregorio; hace cuatro celemines; linda O., otra de Mariano Cristin; M., reguero, y P., otra de Julián Merino.

**D. Ezequiel Martínez**

Una viña en el mismo término y sitio de las Janoras, hace cuatro celemines, está en dos pedazos; linda O., barcillar de D. Tomás Cobos, y M., otro de Alejo Martínez.

**D. María Robles Bodega**

Una tierra en ídem, á Tras de Rondón; hace una fanega y cuatro celemines; linda O., otra de Lencio Grido; M., otra de José Traperó;

P., otra de Joaquín Herreros, y N., otra de Francisco (tonzález.

**D. Saturnino Pérez Redondo**

Otra tierra en ídem y sitio de Valdejama, hace una fanega; linda O., otra de Juan González; M., otra de Juan Pérez; P., otra de Bernardino Martínez, y N., otra de Pedro Santos.

**D. Ignacio Santos**

Un barcillar en ídem y sitio de Carrovalencia, hace una fanega y 10 celemines; linda O., de Vicente Paniagua; M., Manuel Chamorro; P., otro de D. Carmen García, y N., de D. Pedro Sáenz.

**D. Juan Antonio Montiel**

Otra viña en ídem, á la raya de Fresno, hace una fanega; linda O., Linderón; M., de Tomás Arteaga, y N., de Julián Marcos.

**D. Eugenio Prieto**

Otra viña en ídem y sitio de los los Melgares, hace dos celemines; linda O. y M., otra de Gaspar Navas; P., con la carretera, y N., otra de Cirilo Prieto.

**D. Antonio Gigosos**

Otra viña, en el mismo término y sitio, hace seis celemines; linda O., otra de Antonio Arteaga; M., otra de Francisco Bodega; P., de Eugenio Fernández, y N., raya de Villabonillos.

**D. Marcelo Merino García**

Otra viña en ídem y sitio de las Quemadas, hace dos celemines; linda O., otra de Saturnino Millán; P., otra de Baltasar Barrientos, y N., de Esteban Pérez.

**D. Fidel Garrido Fernández**

Una tierra, en dicho término y sitio de la Coraja, hace 10 celemines; linda O., otra de D. José Rodríguez Radillo; M., otra de Valeriano Martínez; P., otra de Casimiro Garrido, y N., otra de D. Pedro Sáenz.

Otra en ídem, á Carrequiñones, hace una fanega; linda O., otra de herederos de Juan Garrido; M., camino de Alcutas, y N., senda de Carrequiñones.

**D. Sebastián Santos**

Una tierra en ídem y sitio de San Gregorio; hace cuatro celemines; linda O., otra de Cándido Alonso; M., y N., otra de Gregorio Sánchez, y P., camino que va á Pajares.

**D. Fausto Dugo González**

Un barcillar, en el mismo término y sitio de las Pechugas, hace ocho celemines; linda O., otro de Victorino González; M., otro de Cesárea Blanco; P., otro de Leopoldo Barrientos.

**D. Guillermo Martínez Luna**

Una casa en el casco de otro villa de Valencia, á la calle Mayor, que linda derecha entrando, otra de Benigno Andrés; izquierda, de Vicente Tecino, y frente, dicha calle.

**D. Joaquina Reliegos Pérez**

Otra casa, en el mismo casco del pueblo, á la calle de San Pedro; linda derecha entrando, otra de Luis Fernández; izquierda, otra de herederos de Tadea Morino, y frente, dicha calle.

**D. Miguel Valdés Barrera**

Otra, en el pueblo de Cañas, municipal de Valencia; linda derecha entrando, otra de Joaquín Martínez; izquierda, otra de Gaspar Merino, y espalda calleja á la calle de la Amargura.

**D. Bernardo Miguldez García**

Otra en ídem, á la calle del Comenterio; linda derecha entrando, calle de San Miguel; izquierda, casa de Agustina Martínez, y espalda, corral de Benito Cabezas.

**D. Casimiro Villada**

Otra casa en ídem, á la calle de los Jatos; linda derecha entrando, otra de Fulgencio Gigante; izquierda, otra de Primo Garrido, y espalda, corral de Santiago Vargas.

**D. Claudio Fuentes**

Otra en ídem, á la calle Mayor; linda según se entra, derecha, otra de Manuel Trigueros; izquierda, otra de Francisco Robles, y espalda, calle de San Miguel.

**D. Eustasio Valdés**

Otra en ídem, á la calle de la Barrera; linda derecha, según se entra, otra de Patricio Pérez; izquierda, otra de Santiago Barrera, y espalda, Agustina Pierra.

**D. Esteban Pérez García**

Otra en ídem, al Barriónuevo; linda según se entra, otra de Gaspar Alegre; izquierda, calleja que va al jardín, y espalda, con el mismo jardín.

**D. Florentino Rosada Pérez**

Otra casa, en el mismo pueblo y calle del Negrillo, que linda derecha entrando, otra de Pedro Melón; izquierda, otra de Angela Melón, y espalda, corral de Pedro del Pozo.

**D. Florentina Merino**

Otra en ídem, y calle de San Martín; linda derecha entrando, corral de Manuela Marino; izquierda, otra de Santiago González, y espalda, ferreñal de D. Joaquín Casado.

**D. Gaspar Alegre Vallejo**

Otra en ídem y calle del Barriónuevo; linda derecha entrando, otra de Martín Catalán; izquierda, otra de Esteban Pérez, y espalda con el jardín.

**D. Juan Agustín Alvarez**

Otra en ídem y calle de la Barrera; linda derecha entrando, otra de Pablo Barrientos; izquierda, otra de Patricio Alonso, y espalda, corral de Angela Muñiz.

**D. León Barrientos González**

Otra en ídem y calle del Negrillo; linda derecha entrando, ferreñal de D. Fidel Martínez; izquierda, otra de Casimiro Martínez, y espalda, ferreñal de Cesárea Blanco.

**D. Pedro Herrera Pieja**

Otra en ídem y calle de Santa Marina; linda derecha entrando, otra de Claudio Centeno; izquierda, otra de Cefirino González, y espalda, corral de Feliciano Martínez.

**D. Clara García Hernández**

Otra casa, en el mismo casco del pueblo y calle de Valparaíso; linda derecha, otra de Felipe Lozano; izquierda, otra de Ángel Prieto, y espalda, ferreñal de D. Guillermo Garrido.

**D. Eusebio González Ovende**

Otra en ídem y calle de Torro del Oro; linda derecha, otra de Luis Herrero, izquierda y espalda, ferreñal de herederos de Isidoro Merino.

**D. Fausto González Miguldez**

Otra en ídem y calle de San Pedro; linda derecha entrando, otra de Pedro Reinoso; izquierda, otra de María Pérez, y espalda, corral de Claudia Herrero.

**D. José García Herrero**

Otra en ídem y calle de San Miguel; linda derecha, otra de Manuel González; izquierda y espalda, otra de Salvador González.

**D. María Garota Sánchez**

Otra en ídem, á la calle de San Juan del Río, linda derecha é izquierda, ferreñal y casa de Daniel Herrero, y espalda, otra de Teófilo García.

**D. Tomás Barrera Cascón**

Otra en ídem, á la calle del Comenterio, que linda derecha entrando, otra de Benito Chamorro; izquierda, otra de Marcos Barrientos, y espalda, ferreñal de Miguel Gutiérrez.

Valencia de D. Juan á 26 de Abril de 1895.—El Agente ejecutivo, Martín Garrido.

D. Santos Secos Alonso, Agente ejecutivo de la primera Zona del partido de La Bañeza.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el día de hoy, en el expediente que se sigue en este distrito por débito de contribución territorial contra D. Domingo Gordón Vidal, de esta ciudad, correspondiente á los años económicos de 1893 á 95, se sacan á pública subasta, por primera vez, los inmuebles que á continuación se dicen:

Una casa, casco de esta ciudad, á la calle del Alborgue, con el número 20; linda M., huerta de María Antonia, ó son José de la Mata; N. y N., con dicha calle; P., tierra de los herederos de D. Faustino García; mida de largo 10 metros próximamente, por 5 de ancho.

Se vende para con su importe hacer pago de 8 pesetas 80 céntimos que debe por contribución y costas; fué tasada por peritos para la venta en 250 pesetas, que es la cantidad por que se saca á la venta.

Esta tendrá lugar dentro de los quince días, porque se anuncia el día 6 de Mayo próximo, en la oficina de la Agencia ejecutiva, de once á doce de la mañana, pudiendo librar el deudor ó sus causahabientes la venta, pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate; siendo postura admisible los dos terceros partes del valor fijado para la venta.

Se anuncia la subasta sin haberse presentado por el deudor los títulos de propiedad; será de cargo del rematante entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, hasta el completo del remate, antes del otorgamiento de la escritura.

La Bañeza 23 de Abril de 1895.—El Agente ejecutivo, Santos Secos.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Siendo llegada la época para el arriendo del puerto y limpia de la presa Luñilla, se anuncia en el Boletín oficial para que los que quieran interesarse en su arriendo puedan acudir al pueblo de Sotico. El remate se ha de verificar el día 12 de Mayo, á las cuatro de su tarde; cuyo presupuesto es el de 1.000 pesetas.

Sotico 6 de Mayo de 1895.—Los Alcaldes preseres, Santos García.—Victorio Vegas.

Imprenta de la Diputación provincial.